

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12402 *ORDEN de 2 de abril de 1985 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada el 20 de julio de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 727 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de mayo de 1979.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de julio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 727 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de mayo de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Inmobiliaria Cuzco, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1976, dictado en los expedientes de reclamación acumulados números 1.238/1975 y 4.501/1975 sobre Contribución Territorial Urbana de la finca sita en la calle Capitán Haya, número 52, de esta capital, y el del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de mayo de 1979, dictado en el recurso de alzada formulado contra el anterior, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho ambos acuerdos, sin hacer expresa condena en costas.»

Y cuya confirmación en 22 de mayo de 1984 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 20 de julio de 1982, en su recurso 727 de 1979 y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada: sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

12403 *ORDEN de 9 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 60.434/1982, interpuesto por «Sant Boi, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 60.434/1982, interpuesto por «Sant Boi, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 21.449/1980, sobre caducidad de la concesión, como titular de la estación de servicio número 15.820, sita en San Baudilio de Llobregat (Barcelona), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 26 de junio de 1984, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 4

de diciembre de 1981, en su recurso número 21.449/1980, y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada: sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

12404 *ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «González Byass, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «González Byass, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «González Byass, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) y NIF A-11605276.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96 grados:

Vinicos, P. E. 22.08.30.1.

No vinicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ginebra de 40 a 45 grados en botellas:

I.1 P. E. 22.09.56.1.

I.2 P. E. 22.09.56.2.

I.3 P. E. 22.09.56.3.

II. Vodka de 40 grados en botellas:

II.1 P. E. 22.09.71.1.

II.2 P. E. 22.09.71.2.

II.3 P. E. 22.09.71.3.

III. Ponche de 30 grados en botellas:

III.1 P. E. 22.09.87.1.

III.2 P. E. 22.09.87.2.

III.3 P. E. 22.09.87.3.

IV. Anís dulce de 38 a 39 grados en botellas:

IV.1 P. E. 22.09.87.4.

IV.2 P. E. 22.09.87.5.

IV.3 P. E. 22.09.87.6.

V. Anís seco en botellas:

V.1 De 34 grados:

V.1.1 P. E. 22.09.87.4.

V.1.2 P. E. 22.09.87.5.

V.1.3 P. E. 22.09.87.6.

V.2 De 48 a 50 grados:

V.2.1 P. E. 22.09.87.4.

V.2.2 P. E. 22.09.87.5.

V.2.3 P. E. 22.09.87.6.

V.3 De 74 grados:

V.3.1 P. E. 22.09.87.4.

V.3.2 P. E. 22.09.87.5.

V.3.3 P. E. 22.09.87.6.

VI. Licor Paxarete, en otros envases:

VI.1 De 13 a 15 grados:

VI.1.1 P. E. 22.09.97.4.

VI.1.2 P. E. 22.09.97.5.

VI.2 De 19 a 21 grados:

VI.2.1 P. E. 22.09.97.4

VI.2.2 P. E. 22.09.97.5

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola alcohólica.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus com-

pras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «González Byass, Sociedad Anónima», según Orden de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12405 ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cool Camper, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS y tubos de precisión y la exportación de neveras portátiles a gas butano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cool Camper, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS y tubos de precisión y la exportación de neveras portátiles a gas butano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cool Camper, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje Encarnación, 10, Barcelona-25, y NIF A-08-463713.

El ABS en reposición, y los tubos de precisión exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. ABS en granza, color azul celeste, composición: 25/35 por 100 acrilonitrilo, 55/24 por 100 estireno y 20/41 por 100 butadieno, de la P. E. 39.02.33.9.

2. Tubo de precisión de acero con soldadura longitudinal, resistencia eléctrica, para tubos de refrigeradores de absorción, recocido brillante norma DIN-ST-34/2, con contenido en Cu máx. 0.13 por 100, de la P. E. 73.18.82 de medidas en diámetro exterior y espesor de pared:

- | | |
|-----|---------------------------|
| 2.1 | De 50 × 1 milímetros. |
| 2.2 | De 22,3 × 1,5 milímetros. |
| 2.3 | De 20 × 1 milímetros. |
| 2.4 | De 18 × 1 milímetros. |
| 2.5 | De 16 × 1 milímetros. |
| 2.6 | De 14 × 1 milímetros. |
| 2.7 | De 9 × 1 milímetros. |
| 2.8 | De 6 × 1,5 milímetros. |
| 2.9 | De 6 × 1 milímetros. |

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Neveras portátiles a gas butano/propano, de 12 V y 220 V, de la P. E. 84.15.21.

1.1 Modelo L-40.

1.2 Modelo L-60.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía número 1, realmente contenido en el producto exportado en cualquiera de los dos modelos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,09 kilogramos de la citada mercancía.

Para la mercancía número 2, por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades expresadas en metros, que figuran en el cuadro adjunto.